

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-786/2015

**RECURRENTE:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MARIA DEL  
CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIO:** MAURICIO HUESCA  
RODRIGUEZ

México, Distrito Federal, a dos de diciembre de dos mil quince.

**SENTENCIA:**

Que **modifica** el acuerdo **INE/CG954/2015**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>1</sup>, por medio del cual, aprobó el plan y calendario integral para la elección extraordinaria de Gobernador en el estado de Colima, en cumplimiento al acuerdo INE/CG902/2015 y a la convocatoria emitida por el Congreso de dicha entidad federativa; específicamente en la parte relacionada con la exigencia de tener domicilio en la entidad federativa para aquellos ciudadanos que sea acreditados como representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla y generales.

---

<sup>1</sup> En adelante CG del INE

**RESULTANDOS:**

**1. Antecedentes.** Del escrito recursal y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

**1.1 Elección extraordinaria.** Con motivo de la declaración de nulidad de la elección de Gobernador del estado de Colima realizada el 7 de junio de 2015, esta Sala Superior, al resolver los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales -del ciudadano, identificados con las claves de los expedientes SUP-JRC-678/2015 y SUP-JDC-1272/2015, se dio vista a la Legislatura del estado de Colima a efecto de que procediera a la brevedad posible, a convocar a elección extraordinaria para Gobernador Constitucional del estado de Colima.

**1.2 Asunción de funciones.** El 30 de octubre de 2015, mediante Acuerdo INE/CG902/2015, el CG del INE asumió directamente las funciones de la organización electoral y dio inicio a la realización de las actividades inherentes a la elección extraordinaria de Gobernador en el estado de Colima, en cumplimiento de la sentencia antes precisada.

**1.3 Convocatoria a elección extraordinaria.** El 4 de noviembre de 2015, mediante Dictamen número 03, el Congreso del estado de Colima emitió convocatoria para la celebración de la elección extraordinaria de Gobernador en dicha entidad, la cual se llevaría a cabo el próximo 17 de enero del 2016.

**2. Acto impugnado.** En cumplimiento a la instrucción del CG del INE emitida en el acuerdo INE/CG902/2015, la Secretaría Ejecutiva coordinó los trabajos para la integración del Plan y Calendario Integral del Proceso Electoral Extraordinario y el 10 de noviembre de 2015, la Junta General Ejecutiva aprobó someter a consideración de este Consejo General el proyecto de Plan y Calendario Integral del Proceso Electoral Extraordinario, para la elección de Gobernador en el estado de Colima. Luego, el pasado 1 de noviembre el CG del INE aprobó el referido plan y calendario integral.

**3. Recurso de apelación y escrito de tercero interesado.** En contra del Plan y Calendario integral antes referido, el Partido de la Revolución Democrática<sup>2</sup> interpuso recurso de apelación, respecto del cual el Partido Revolucionario Institucional<sup>3</sup> presentó escrito de tercero interesado.

**4. Trámite y sustanciación.**

**4.1 Recepción.** En su oportunidad, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio INE/SCG/2552/2015 mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral remitió, entre otra documentación, los originales del medio impugnativo en cuestión, así como el informe circunstanciado, escrito de tercero interesado y demás documentación que estimó pertinente.

**4.2 Turno.** Asimismo, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar el expediente SUP-RAP-786/2015 y dispuso turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**4.3 Proveído de instrucción en ponencia.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió a trámite el recurso de apelación, asimismo declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, y

**CONSIDERANDOS:**

**1. Competencia.**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación precisado

---

<sup>2</sup> En adelante PRD

<sup>3</sup> En adelante PRI

en el preámbulo de esta sentencia, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III, y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, y 189, fracción I, inciso c), y fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se tratan de recursos de apelación promovidos en contra de una resolución emitida por el CG del INE, órgano central del aludido Instituto, relacionado con la emisión de actos vinculados con sus funciones de asunción en el proceso electoral extraordinario para la elección de Gobernador Constitucional del estado de Colima, particularmente, el relativo a la exigencia del requisito de pertenecer al listado nominal de la entidad para poder ser registrado como representante de partido político, colación o candidato independiente ante las mesas directivas de casilla o generales.

## **2. Requisitos de procedencia.**

Se colman los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8º, 9º, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

**2.1 Forma.** La demanda se presentó por escrito, ante la autoridad señalada como responsable, y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien la promueve en representación del partido político apelante; el domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado, así como la autoridad responsable y se mencionan los hechos y agravios que el accionante aduce le causa la resolución reclamada.

**2.2 Oportunidad.** El recurso de apelación fue interpuesto oportunamente, puesto que si bien el acto impugnado se emitió el 11 de noviembre, lo cierto es que el engrose de éste fue notificado al actor el 13 de noviembre posterior. Consecuentemente, el plazo de 4 días para la interposición de los medios de impugnación corrió del 14 al 17 de noviembre. Luego, si la

demanda del recurso de apelación se interpuso el propio 17 de noviembre, esto es, dentro del plazo de 4 días previsto legalmente para ello, resulta incuestionable que se cumple con el requisito de la oportunidad.

**2.3 Legitimación y personería.** Dichos requisitos se encuentran satisfechos plenamente, pues el recurso de apelación que se analiza fue interpuesto por un partido político con registro nacional, por conducto de su representante propietario ante el CG del INE y dicho órgano central manifestó que tiene reconocido dicho carácter al rendir el informe circunstanciado.

**2.4 Interés jurídico.** El interés jurídico del recurrente se encuentra acreditado, ya que se trata de un partido político nacional que cuestiona la exigencia de tener estar inscrito en el listado nominal del estado de Colima, para aquellos ciudadanos que sea acreditados como representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla y generales. Ello al estimar que impone requisitos extralegales que restringen derechos de los ciudadanos y que son incompatibles con el desempeño de las funciones para lo que son registrados los representantes de casilla y generales.

**2.5. Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, ello en virtud de que la ley no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de apelación.

En consecuencia, al haberse cumplido los requisitos mencionados y, en virtud, de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, se procede al estudio de fondo del asunto planteado.

**3. Escrito de tercero interesado.** Se tiene como tercero interesado al Partido Revolucionario Institucional en el presente recurso de apelación, conforme con lo siguiente:

**3.1 Forma.** En el escrito que se analiza, se hace constar el nombre y firma de quien comparece como tercero interesado, así como la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

**3.2 Oportunidad.** El escrito de tercero interesado fue exhibido oportunamente al haber sido presentados dentro del plazo de setenta y dos horas que marca el artículo 17, párrafo 1 de la Ley Procesal Electoral.

Lo anterior, en virtud de que el diecisiete de noviembre del año en curso, quedó fijado en los estrados la cédula relacionada con el medio de impugnación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, teniendo setenta y dos horas para presentar escrito de tercero interesado, venciendo dicho término el día veinte de noviembre posterior.

Por lo que hace al escrito del Partido Revolucionario Institucional, este fue presentado a las dieciséis horas con cuarenta y nueve minutos del veinte de noviembre del año en curso. Por lo anterior, es evidente que se presentó en tiempo.

**3.3 Legitimación.** Se reconoce la legitimación a Alejandro Muñoz Garcia promoviendo en representación del Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que dicha persona es el representante suplente del señalado instituto político ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**3.4 Interés Jurídico.** El compareciente tiene un interés incompatible al de el actor, por tanto se reconoce el interés jurídico del tercero, pues su pretensión consiste en que se confirme el acuerdo impugnado, mediante el cual se aprobó el plan y calendario integral para la elección extraordinaria de Gobernador en el estado de Colima.

#### **4. Estudio de fondo.**

**4.1 Pretensión y síntesis de agravio.** Del escrito de demanda se advierte que el recurrente pretende la modificación del acuerdo que aprobó el plan y calendario integral para la elección extraordinaria de Gobernador en el

estado de Colima, al estimar que indebidamente se exige estar inscrito en la lista nominal de electores del referido estado para poder ser acreditado como representante de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla y generales.

**4.2 Consideraciones de la responsable.** De las consideraciones que sustentan el acuerdo impugnado se desprende que la autoridad responsable consideró que, al tratarse de una elección extraordinaria de Gobernador, y de existir la posibilidad de que los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes ante mesas directivas de casilla o generales, puedan emitir su sufragio en una casilla distinta a la entidad federativa a la que pertenecen *-lo que notoriamente generaría el detrimento del principio de equidad que debe regir los procesos electorales así como al de representación popular, propio de nuestra República-* lo consecuente es que, con base en el principio de representación que rige la emisión del sufragio, en término de los artículos 35, fracción I; 40; 41, párrafo segundo, y 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución General, los representantes ante las mesas directivas de casilla y generales que registren los partidos políticos y candidatos independientes, deberán pertenecer al listado nominal de dicha entidad, con el objeto de evitar que emitan su voto ciudadanos que no tengan su domicilio en el estado de Colima.

Consecuentemente, acordó que los partidos políticos y candidatos independientes deberán registrar como representantes ante mesas directivas de casilla y generales a ciudadanos cuyo domicilio corresponda al estado de Colima a efecto de que estén en posibilidad de ejercer su derecho al voto.

**4.3 Litis.** En el presente medio de impugnación se debe determinar si es conforme a Derecho exigir que los ciudadanos registrados como representantes ante las mesas directivas de casilla y generales, deben pertenecer a la lista nominal de electores del estado de Colima o, si por el

contrario, pueden ser de otras entidades federativas. Lo anterior sobre la premisa de evitar que personas pertenecientes a otra entidad federativa voten para la elección de Gobernador en el estado de Colima.

**4.4 Consideraciones de esta Sala Superior.** Son **fundados** los agravios expresados por el recurrente, en tanto que, de las leyes generales y de la normativa comicial local, no se advierten restricciones relacionadas con la pertenencia al lugar en el que se lleva a cabo a la elección, para que los ciudadanos que funjan como representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, puedan ser acreditados ante las mesas directivas de casilla o generales.

Esto es, no existe previsión legal que exija que el representante de una fuerza política ante la mesa directiva de casilla o representante general, sea necesariamente votante en la elección cuyos intereses partidarios representa, pues como se describirá a continuación, la figura de representante de partido no se encuentra relacionada con la calidad de votante. En esa medida, no existe previsión que exija una coincidencia entre el representante de casilla o general y la calidad de elector, pues válidamente, un representante puede pertenecer a otra entidad federativa, en cuyo caso, la restricción que se actualizaría sería la de no poder votar en esas elecciones.

En efecto, conforme con los artículos 259 a 265 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 190 a 194 del Código Electoral del Estado de Colima, se tiene el siguiente andamiaje jurídico relacionado con el registro de representantes de los partidos políticos.

- Los representantes de casilla podrán ser acreditados una vez registrados los candidatos, fórmulas, listas o planillas y hasta 13 días antes del día de la elección.
- Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente para cada mesa directiva de casilla.

- Podrán acreditarse representantes generales en la siguiente proporción: un representante general propietario y un suplente por cada 10 casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y semiurbanas; y uno con su respectivo suplente por cada cinco casillas rurales.
- Los representantes ante las mesas directivas de casillas y representantes generales deberán portar en un lugar visible, durante la jornada electoral, un distintivo de hasta 2.5 x 2.5 centímetros, con el emblema del partido político o candidato independiente y con la leyenda visible de "Representante".

Los representantes debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla, tendrán los siguientes derechos:

- Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura;
- Observar y vigilar el desarrollo de la elección;
- **Votar en la casilla ante la que se encuentren acreditados;**
- Recibir copia legible de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo elaboradas en la casilla;
- Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación; y
- Presentar al término del escrutinio y del cómputo, escritos de protesta;
- Acompañar al presidente o al secretario de la mesa directiva de casilla, al consejo municipal correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral.

La actuación de los representantes generales estará sujeta a las siguientes normas:

- Ejercerán su cargo en el ámbito territorial que determine la autoridad;

- Actuarán individualmente y, en ningún caso, podrán estar al mismo tiempo en las casillas, más de un representante general de un mismo partido político o candidato independiente;
- En ningún caso asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla;
- No obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas en las que se presenten;
- En todo tiempo podrán presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, así como los de protesta al término del escrutinio y cómputo respectivo, cuando el representante ante la mesa directiva de casilla no estuviere presente;
- Sólo podrán solicitar y obtener de las mesas directivas de casilla del ámbito territorial para el que fueron acreditados, copia de las actas que se levanten, cuando no hubiesen estado presentes los representantes de acreditados ante la mesa directiva de casilla, y
- Podrán comprobar la presencia de los representantes de su partido político o candidato independiente en las mesas directivas de casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.

Los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla deberán contener los siguientes datos:

- Denominación del partido político o nombre completo del Candidato Independiente;
- Nombre del representante;
- Indicación de su carácter de propietario o suplente;
- Número del distrito electoral, sección y casilla en que actuarán;
- Clave de la credencial para votar;
- Lugar y fecha de expedición, y
- Firma del representante o del dirigente que haga el nombramiento.

Para garantizar a los representantes ante la mesa directiva de casilla el ejercicio de los derechos, se imprimirá al reverso del nombramiento el texto

de los artículos que correspondan; asimismo, para garantizar su debida acreditación, la autoridad electoral entregará al presidente de cada casilla, una relación de los representantes que tengan derecho de actuar en la casilla de que se trate.

De la normativa comicial general y local antes referida se tiene que los representantes generales y de casilla de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes son ciudadanos encargados de observar y vigilar que las actividades se lleven a cabo a partir de un correcto desarrollo de la jornada electoral, pero también, representan los intereses de la fuerza política por la que fueron acreditados.

De modo que si el representante de casilla o general advierte anomalías en las fases de instalación o clausura de las mesas directivas de casilla, en la recepción del sufragio, o en la etapa del escrutinio y cómputo de los votos; podrá emitir escritos de protesta en los que haga valer las presuntas irregularidades que estime se suscitaron el día de la jornada electoral.

Asimismo, como parte de su función de tutelar los intereses del partido político, coalición o candidato independiente por el que fueron acreditados; los representantes de casilla o generales, pueden solicitar a los funcionarios de casilla, la adopción de medidas necesarias para corregir posibles actos irregulares que pudieran lesionar la recepción del sufragio.

Por otra parte, los representantes también se encargarán de firmar y recibir a nombre del partido, coalición o candidato independiente que representen, las actas de jornada electoral en sus apartados de instalación y cierre de la mesa directiva de casilla, así como las relacionadas con los resultados electorales.

En ese sentido, si bien se debe garantizar el derecho de voto previsto en el artículo 191, fracción III del Código Electoral del Estado de Colima, con el que cuentan los representantes generales o de casilla para emitir su sufragio en la casilla en la que fue acreditado *(ya que por sus actividades*

*puede verse impedido para acudir a ejercer dicho derecho en la casilla de su domicilio); lo cierto es que el propósito de su representación no se centra en la expedites de su derecho para emitir su sufragio en la elección correspondiente, sino que, el propósito de la existencia de una representación de los candidatos ante las mesas directivas de casilla y generales, tiene una doble óptica; por una parte, realiza actividades de observancia y vigilancia de los comicios, a fin de testificar el apego al cauce legal de las diversas actividades que se realizan el día de la jornada electoral y, por otra, como representante de los intereses de los candidatos que participan en la contienda electoral, su función consiste en velar porque existan las condiciones necesarias para que los electores emitan su sufragio de manera libre y que los votos se cuenten de manera correcta.*

Todo lo anterior evidencia que, si bien el propósito de la función de los representantes de casilla o generales no es incompatible con el derecho a ejercer su derecho de voto en la casilla en la que fue acreditado; lo cierto es que el propósito de dicha función de representación, tampoco excluye a las personas que no estén inscritas en el listado nominal de electores del estado en el que se realizarán elecciones para elegir al gobernador de la entidad federativa; pues en todo caso, la acreditación de personas que no pertenecen a la entidad en la que están registrados, sólo puede tener el efecto de restringir el derecho de voto en la casilla en la que fueron acreditados por razones de no tener domicilio en la entidad federativa en la que funge como representante de partido, coalición o candidato independiente.

En ese sentido, esta Sala Superior considera que los representantes generales o de casilla que acrediten los partidos políticos, coaliciones o candidatos independiente, pueden válidamente pertenecer a otra entidad federativa, con lo cual se les garantizará el contar con los derechos y deberes antes mencionados, salvo el derecho para ejercer el sufragio, por lo que no se les permitirá votar en la elección en la que funjan como representantes de casilla o generales.

Con base en lo anterior, se estima que la autoridad responsable indebidamente restringe el derecho de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes a registrar representantes de casilla y generales al establecer que sólo podrán acreditarse a personas que se encuentren inscritas en el listado nominal de electores del estado de Colima.

Tal restricción constituye un obstáculo indebido que no se sustenta en algún fundamento jurídico y que afecta el derecho de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes para poder registrar personas encargadas de observar, vigilar y representar sus intereses el día de la jornada electoral.

Por tanto, si el propósito de la restricción antes referida es el evitar que personas con domicilio en lugar diverso al estado de Colima voten el día de la jornada electoral, la autoridad administrativa electoral debe aplicar medidas menos invasivas y restrictivas que logren tener el mismo propósito.

Una medida razonable que tiene el mismo propósito de tutelar el derecho a la emisión del sufragio por personas autorizadas por la Ley, es el indicar en el nombramiento a que se refiere el artículo 264 de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales, que se trata de un ciudadano que no tendrá derecho a votar en razón de que su domicilio no corresponde con el listado nominal de electores del estado de Colima.

#### **5. Efectos.**

Consecuentemente, con base en los razonamientos antes precisadas, lo procedente es modificar la resolución impugnada, para el efecto de eliminar la restricción prevista en el considerando 22, así como el punto de acuerdo CUARTO, *in fine* del *Plan y calendario integral para la elección extraordinaria de Gobernador en el estado de Colima*, que a la letra dice:

"[...]

22. Atendiendo al principio de representación que rige la emisión del sufragio, en término de los artículos 35, fracción I; 40; 41, párrafo segundo, y 116,

fracción IV, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta pertinente que los representantes ante las mesas directivas de casilla y generales que registren los partidos políticos y candidatos independientes, pertenezcan al listado nominal de dicha entidad con el objeto de evitar que emitan su voto ciudadanos cuyo domicilio no pertenezca al estado de Colima.

[...]

Los partidos políticos y candidatos independientes deberán registrar como representantes ante mesas directivas de casilla y generales a ciudadanos cuyo domicilio corresponda al estado de Colima a efecto de que estén en posibilidad de ejercer su derecho al voto. Lo anterior, porque lo contrario, al tratarse de una elección extraordinaria de Gobernador, posibilitaría que los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes que no pertenezcan a la entidad votasen por una representación popular de otra entidad federativa a la que pertenecen en razón de su domicilio, lo que notoriamente generaría el detrimento del principio de equidad que debe regir los procesos electorales, así como al de representación popular, propio de nuestra República, toda vez que el derecho de elegir a un Gobernador, recae en el electorado que pertenece a esa entidad.”

Lo anterior, con el propósito de evitar restringir el derecho de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes a registrar como representantes generales y de mesas directivas de casilla a personas que no estén inscritas en el listado nominal de electores que no pertenezcan al estado de Colima.

Por tanto se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que, a efecto de prever el procedimiento para evitar que indebidamente voten ciudadanos que no cuenten con su domicilio en el estado de Colima y que sean registrados como representantes generales y de casilla para la elección extraordinaria de la referida entidad, se señale en el nombramiento a que se refiere el artículo 264 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se trata de un ciudadano que no tendrá derecho a votar en razón de que su domicilio no corresponde con el listado nominal de electores del estado de Colima.

Asimismo, en términos del artículo 264, párrafo 4 de la referida ley general, el Consejo General deberá instruir a los presidentes de los consejos electorales correspondiente, comunicar a los presidentes de cada mesa, una relación de los representantes que tengan derecho de actuar en la

casilla de que se trate pero que no podrán votar por las razones antes indicadas.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se modifica el acuerdo impugnado en los términos precisados en la parte final de esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE como corresponda.**

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**